

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

Nº 032-2007-PD-OSITRAN

Lima, 25 de septiembre de 2007

VISTOS:

El Informe Nº 067-07-GAL-OSITRAN; y, la Resolución Nº Cinco del Cuaderno Cautelar emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, en el proceso con Expediente Nº 45720-2006, seguido por Empresa Nacional de Puertos S.A, (ENAPU) contra OSITRAN, sobre nulidad de la Resolución Nº 031-2004-CD/OSITRAN:

CONSIDERANDO:

1. Que, Mediante Oficio Nº 0003-07-GS-OSITRAN, del 03 de enero de 2007, se notificó a ENAPU el inicio del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el Artículo 66.3º del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) del OSITRAN; informándosele respecto de un supuesto incumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 031-2004-CD/OSITRAN, así como del Artículo 33º del Reglamento General de Tarifas del OSITRAN.
2. Con fecha 07 de marzo de 2007, se notificó a OSITRAN la Resolución Nº 02 de fecha 28 de febrero de 2007, emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante el Juzgado), a través del cual se concedió a favor de ENAPU Medida Cautelar Innovativa, ordenándose a OSITRAN: SUSPENDER la aplicación de la Resolución Nº 031-2004-CD-OSITRAN;
3. Que con fecha 22 de marzo de 2007, se notifica a OSITRAN la Resolución Nº 1 de fecha 3 de enero de 2007, emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, a través del cual se ADMITE a trámite la demanda por ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por ENAPU contra OSITRAN con el objeto que se declare la NULIDAD de la Resolución Nº 031-2004-CD/OSITRAN;
4. Que, mediante Resolución Nº 016-2007-GG-OSITRAN de fecha 02 de abril de 2007, ENAPU fue sancionada con una multa de 840 UIT, por no haber cumplido con la Resolución Nº 031-2004-CD/OSITRAN que estuvo vigente durante el período comprendido entre el 24 de agosto de 2006 hasta el 07 de marzo de 2007, habiendo incurrido en infracción muy grave;

5. Que, con fecha 27 de abril de 2007, ENAPU interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 016-2007-GG-OSITRAN, solicitando que dicha Resolución sea dejada sin efecto;
6. Que, con fecha 13 de julio de 2007, se emitió la Resolución de Gerencia General N° 032-2007-GG-OSITRAN, elevando los actuados al Consejo Directivo, para que, de considerarlo pertinente, se pronuncie respecto de la causal de nulidad de oficio, determinada en el Informe N° 047-07-GAL-OSITRAN, de fecha 25 de junio de 2007;
7. Que, a la fecha, el Consejo Directivo de OSITRAN no sesiona por falta de Quórum, debido a la renuncia de tres de sus miembros;
8. Que, con fecha 21 de septiembre de 2007, se notifica a OSITRAN la Resolución N° CINCO de fecha 11 de agosto de 2007, emitida por el Décimo Juzgado Especializado en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que señala lo siguiente:

*“(...) el solicitante de la medida cautelar remite copia de la Resolución de Gerencia General N° 016-2007-GG-OSITRAN (...) que resuelve imponer una multa a la demandante por no haber cumplido con lo establecido en la Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN durante determinado periodo; advirtiéndose en consecuencia que la ejecutada no obstante conocer el mandato cautelar a sabiendas lo estaría incumpliendo, conforme se evidencia del décimo considerando de la Resolución de Gerencia General N° 016-2007-GG-OSITRAN citada; **tercero**; sobre el particular debe aclararse que toda persona y autoridad está obligada ha (SIC) acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil penal o administrativa que la ley señala; **cuarto**; Que esta judicatura se encuentra facultada a sancionar las conductas ilícitas y dilatorias que pudieran presentarse en el presente proceso; ejerciendo con tal fin las facultades coercitivas que hace referencia el artículo 53° del Código Procesal Civil; por lo que resuelve; 1) Rechazar la pretensión del ejecutado referida ha (SIC) acreditar el cumplimiento del mandato cautelar por los fundamentos expuestos; y 2) **Requerir por última vez (SIC), a la ejecutada para que de cumplimiento inmediato de las resoluciones judiciales emitidas por este juzgado en el presente cuaderno; informando a esta judicatura en un plazo no mayor de tres días (...)**”*

(Las notas SIC y el subrayado son nuestros)

9. Que, a pesar que no compartimos la decisión del Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo y los fundamentos en que se sustenta, la cual merece ser revisada por el superior jerárquico, es obligación de OSITRAN cumplir con dicha resolución de acuerdo al mandato contenido en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS;
10. Que, conforme al estado del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse respecto a la propuesta hecha por la Gerencia General, mediante Resolución N° 032-2007-GG-OSITRAN, sobre la nulidad en que se habría incurrido al expedirse la Resolución de Gerencia General N° 016-2007-GG-OSITRAN;
11. Que, el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, que aprobó el Reglamento General de OSITRAN (REGO), en su inciso h) del artículo 56º, relativo a la Funciones del Presidente de OSITRAN, señala que en el caso de que no sea posible reunir al Consejo Directivo para sesionar válidamente, corresponde al Presidente del OSITRAN adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando a conocer de la adopción de dichas medidas en la sesión más próxima del Consejo Directivo;
12. Que, en consecuencia, a efectos de dar cumplimiento al mandato imperativo contenido en la Resolución Número Cinco emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, y sin perjuicio de ejercitar el derecho de OSITRAN de impugnar ésta resolución por no encontrarse arreglada a ley, resulta necesario dictar las medidas del caso para la suspensión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ENAPU;

Por Tanto **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender el Procedimiento Administrativo Sancionador N° 007-2006-GS-OSITRAN, iniciado contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. por supuesto incumplimiento de la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2007-CD-OSITRAN, en tanto permanezca vigente la medida cautelar dispuesta mediante Resolución Número Dos por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima,

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que la Secretaria del Consejo Directivo de cuenta de la presente resolución en la sesión del Consejo Directivo más próxima que se lleve a cabo, a efectos que dicho Colegiado tome conocimiento de los alcances y circunstancias de la presente suspensión y, se pronuncie sobre la procedencia de la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 016-2007-GG-OSITRAN.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la Empresa Nacional de Puertos S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Poner la presente resolución en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de la Gerencia de Supervisión y del Consejo de Usuarios de Puertos de OSITRAN.

Notifíquese, regístrese y archívese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg.Sal.NºPD13885-07